



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de prisión domiciliaria de Pedretti Miguel Guillermo p/ Infracción ley 23.737” – Expte. N° FCT 2476/2025/4/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Miguel Guillermo Pedretti, contra la resolución de fecha 08 de julio de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado en favor del nombrado.

Para así decidir, tuvo en consideración que la defensa del imputado solicitó el beneficio de prisión domiciliaria con el argumento central de los problemas de salud de la hija menor de edad de su defendido y el estado de vulnerabilidad del grupo familiar. Al respecto, el juez analizó la cuestión y tuvo en cuenta la existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, dada la naturaleza del hecho, la gravedad de la imputación y pena en abstracto, sumado a que el imputado registra antecedentes penales, por una condena anterior de 4 años y 10 meses de prisión, por lo cual, la concesión del beneficio solicitado podría comprometer su comparencia al proceso.

II. Ante tal decisión la defensa del imputado se agravió porque la resolución omitió considerar la situación de vulnerabilidad de sus hijos menores, el grave estado de salud de una de las menores y el principio de intrascendencia de la pena, afectando así el Interés Superior del Niño.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso interpuesto por la defensa.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada en el día de la fecha, 10 de septiembre de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnada por vía de apelación, por lo que, será admitido para su tratamiento.

De esta manera, cabe señalar que al momento de celebrarse la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo recursivo de la



defensa, respecto al pedido de prisión domiciliaria. Al respecto, tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la menor hija del imputado dado su grave estado de salud, de acuerdo al informe expuesto por la asesora de menores.

En virtud de ello, solicitó que el cumplimiento de la prisión domiciliaria del imputado se lleve a cabo en el domicilio familiar, con aplicación de dispositivo electrónico de vigilancia, denuncia del número telefónico del Sr. Pedretti y de sus familiares, como asimismo se comuniquen a la comisaría policial de la zona del domicilio y que sea monitoreado por el Patronato de Liberados (art. 27 bis CP9, y las demás medidas previstas por el art. 210 CPPF que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra el nombrado, estime pertinentes.

Por todo ello, no estando controvertida la cuestión traída a estudio de este Tribunal, corresponde hacer lugar al recurso apelación de la defensa y en consecuencia otorgar al Sr. Miguel Guillermo Pedretti el beneficio de la prisión domiciliaria (art. 10 CP y 32 ley 24.660), el que deberá cumplirse en el domicilio familiar, con aplicación de dispositivo electrónico de vigilancia, denuncia del número telefónico tanto del imputado como de sus familiares, comunicación a la comisaría policial de la zona del domicilio y que sea monitoreado por el Patronato de Liberados (art. 27 bis CP), junto a las demás medidas previstas por el art. 210 CPPF que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra el nombrado, estime pertinentes.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso apelación de la defensa y en consecuencia otorgar al Sr. Miguel Guillermo Pedretti el beneficio de la prisión domiciliaria (art. 10 CP y 32 ley 24.660), el que deberá cumplirse en el domicilio familiar, con aplicación de dispositivo electrónico de vigilancia, denuncia del número telefónico tanto del imputado como de sus familiares, comunicación a la comisaría policial de la zona del domicilio y que sea monitoreado por el Patronato de Liberados (art. 27 bis CP), junto a las demás medidas previstas por el art. 210 CPPF que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra el nombrado, estime pertinentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

